



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



Ayuntamiento de Mijas
Libro General de Entrada



11774160611770110121 SENTENCIA
Num.: 2018020001
Fecha: 16-05-2018 12:48

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745020160002544

Procedimiento: Procedimiento abreviado 342/2016. Negociado: 2

De: D/ña.

Procurador/a Sr./a.: FRANCISCO BERNAL MATE

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

SENTENCIA Nº 125 / 2018

En la ciudad de Málaga a 20 de marzo de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 342/2016 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto D. [redacted] representado y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Mate, y por el Letrado Sr. de la Rosa Aranda, en sustitución la Letrada Sra. Gómez Suárez, contra la desestimación por silencio por el Ayuntamiento de Mijas de de reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. [redacted], siendo la cuantía del recurso de 1.244,82 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 24 de junio de 2016 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. [redacted] a nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Mijas interpelando en esta sede jurisdiccional la desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente el 7 de abril de 2016. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración del Ayuntamiento de Mijas así como el derecho del actor a recibir una indemnización al principal señalado más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 14 de marzo de 2018, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

Código Seguro de verificación: dgJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/03/2018 13:46:50	FECHA	22/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 22/03/2018 14:06:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es dgJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==	PÁGINA	1/7



dgJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==



En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente Sr.

ndaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que estando debidamente estacionado el 27 de octubre de 2015 el vehículo de su propiedad enfrente de su domicilio, sito en

a, de forma repentina calló sobre el mismo un árbol que ocasionó daños en el automóvil. Acudiendo al lugar de los hechos y levantando acta la Policía Local del municipio, presentada reclamación con aporte de documental en cuanto a los daños, sin embargo por la administración no dio respuesta alguna y ello a pesar de que, al parecer del recurrente, concurrían los elementos para estimar una situación de responsabilidad patrimonial por falta de mantenimiento y cuidado de los árboles. Considerando el actor que dicha falta de mantenimiento fue la causante del daño material sufrido en su automóvil, se reclamaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Mijas. Analizando los requisitos de una responsabilidad patrimonial de la administración, la misma no concurrían los informes de los coordinadores viarios a los folios viarios 70 a 80 indicaban que los árboles no era titularidad municipal y ello por no tratarse de la misma especie que estaban plantados en la acera contraria. A su vez, la recurrente no entendía la referencia que de adverso se hacía en sus Fundamentos en cuanto a la legislación de patrimonio histórico. Y respecto del fondo del asunto, a la vista de los requisitos legales y a la vista de la jurisprudencia, para que pueda estimarse la responsabilidad patrimonial de la administración debía acreditarse el daño realmente producido y el recurrente solo aporta un informe pericial al folio 62 a 69 y adolece de omisiones. No firmado por dicho facultativo y sin juramento recogido en la LEC 335.2. De otra parte los particulares deben ser indemnizados salvo en los casos de fuerza mayor conforme reiterada jurisprudencia con la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Castilla León 23 de febrero de 2004. Por otra parte, los agentes de la Policía Local (folios 6 a 12) solo eran testigos referencia. Falta factura a día de hoy y por último, 217,2 LEC 1/2000. los informes del coordinador de vías públicas los árboles municipales son solo los cuatro pinos y enfrente sin que la administración se pudiese hacer cargo de árboles que no eran suyos y que estaban abandonados. A resultados de dichos motivos se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

Código Seguro de verificación:dgJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/03/2018 13:46:50	FECHA	22/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 22/03/2018 14:06:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7
 dgJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==			



SEGUNDO. - Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:


A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la

Código Seguro de verificación:dgJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/03/2018 13:46:50	FECHA	22/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 22/03/2018 14:06:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7
 dgJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==			




Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En el presente supuesto litigioso y así consta en el expediente administrativo aquí unido como prueba documental, por el Ayuntamiento de Mijas NO se especificó en el expediente administrativo si el mantenimiento de sus jardines se llevaba por una empresa concesionaria o por los propios servicios municipales con lo que, por dicha oscuridad provocada por la propia administración municipal probada su legitimación pasiva en estos hechos al tratarse, a priori y sin adelantar otros aspectos, de daños causados por una caída de elementos vegetales provenientes de zona ajardinada.

En cuando al carácter público o privado de los mismos, resultó clave para este juzgador que, en un escueto informe de algo menos de cinco líneas el coordinador de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Mijas (folio 71) sostuvo que el árbol caído sobre el vehículo, extremo que nunca fue negado por la administración recurrida, no era de titularidad municipal por el solo hecho de la especie de los que si se consideraban municipales. Ante dicho conclusión, el representante legal del recurrente en el expediente administrativo presentó escrito de alegaciones instando que la administración municipal concretase


Código Seguro de verificación: dgJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/03/2018 13:46:50	FECHA	22/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 22/03/2018 14:06:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7
 dgJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==			



quién era el titular de dicho árbol (folios 77 y 78). Y sin ninguna motivación añadida, el mismo informante se reiteró en un informe aún más escueto (cuatro líneas) los árboles o al menos el que cayó sobre el vehículo del recurrente era de titularidad privada sin dar una sola explicación al respecto. Y con este trámite, acabó la actuación administrativa del Ayuntamiento de Mijas en lo que a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración se refería, dando la callada por respuesta ante las alegaciones del actor y evitando un pronunciamiento expreso al respecto.

Pues bien, no estando conforme el recurrente con dicha atribución, no facilitando la administración información alguna sobre la titularidad cuando era la que tenía más posibilidades probatorias (art. 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000), debía acudir al resto del material probatorio obrante en autos para aclarar dicha cuestión. Y, para este juzgador en la instancia, fue la contradicción entre los agentes de la Policía Local la que aclaraba dicha oscuridad. Y ello toda vez que, aún cuando el primero de los agentes (Pl nº6357) intentó eludir la cuestión sosteniendo que no sabía si era público o privado, el segundo de los traídos como dijo que aquel árbol era público y lo sostuvo a pesar del intento del Letrado municipal de "reconducir" dicha respuesta del testigo. Así las cosas, valoradas las pruebas personales conforme las reglas de la sana crítica y atendidas las imágenes unidas al expediente administrativo, es parecer y conclusión probatoria de este Juez que dicho árbol era público lo cual, no solo legitimaba pasivamente al Ayuntamiento de Mijas sino y también se convertía su falta de cuidado del mismo en causa generatriz del supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento de la misma. Si a ello se une que, cuanto menos, de los documentos consistentes en la tasación del vehículo, si queda probado la causación de un daño (dejando para después el alcance del mismo), solo cabe concluir la realidad de la existencia de nexo causal y por ello debe estimarse la causación de un menoscabo susceptible de indemnizarse por el Ayuntamiento de Mijas por funcionamiento del mismo.

Frente a esta contundencia probatoria, ahondada por el expreso reconocimiento de los agentes policiales de la realidad de la caída del árbol encima del vehículo allí estacionado, no constando acreditado la titularidad por accesión de dicho elemento vegetal a algún inmueble o zona ajardinada privada, no existía tampoco prueba personal que justificase un control de las zonas ajardinadas ni tampoco ninguna documental que acreditase la concurrencia de fuerza mayor y ello, a pesar de que ambas circunstancias podrían dar cumplimiento a la carga que el 217.3 de la Ley Rituaria civil le imponía. En este sentido, la administración se limitó a oponerse sin realizar más esfuerzo probatorio que la proposición del sucinto expediente administrativo (dejado en absoluto silencio al tiempo de solicitarse aclaración sobre la titularidad del árbol y solicitar y emitir el informe arriba analizado). Así las cosas, De otra parte pero como razón principal, considera este juez que, atendido la construcción doctrinal y jurisprudencial de la fuerza mayor (dándose aquí por reproducido la profusa doctrina del Tribunal Supremo sobre esta materia para evitar excesivas e innecesarias referencias de resoluciones) no se había probado (conforme obligaba el art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) la concurrencia ni de vientos

<p>Código Seguro de verificación: dgJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/03/2018 13:46:50	FECHA	22/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 22/03/2018 14:06:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7
 dgJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==			



ciclónicos superiores a 135 km/h (que hubiesen aparejado la obligación del Consorcio de Compensación de Seguros a indemnizar) ni tampoco la producción de vientos menores atendiendo que no fuesen de imposible previsión así como que el desarrollo del mantenimiento hiciese impensable que el viento pudiese afectar de esa manera a los árboles, arbustos y demás plantas de las zonas verdes municipales.

En otro orden de cosas, por lo que se refiere al quantum indemnizatorio reclamado, tanto la documental unida a la demanda un informe valoración, si bien como mero documento y no como pericial, ello no resta un ápice que el mismo plasmaba una serie de daños en clara correspondencia con un evento dañoso como la caída encima del vehículo de un árbol de denso follaje, demostrando con dicha valoración tanto la causación del daño como la valoración del mismo que era sustento de la pretensión económica. Contra dichos elementos probatorios, tampoco constaba nada en contrario en el expediente administrativo más allá de la mera oposición de la administración recurrida la cual nada aportó en contrario durante la celebración de la vista por lo que, considerando este juzgador dicho documento suficiente, objetivo y verosímil, deben darse por probado dicho extremo.


En consecuencia, producidos daños a bienes del administrado aquí recurrente a resultas de un funcionamiento anormal de la administración, no estimando probada la concurrencia de fuerza mayor, procede estimar la reclamación del ... debiendo reconocerse el derecho del actor a ser inmunizado en la cantidad de 1 ... a pagar en su totalidad por la administración municipal demandada. La citada cantidad se incrementará, a su vez, con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (29 de octubre de 2015 folio 1 del expediente administrativo) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al Ayuntamiento de Mijas, condena que se impone en cuantía máxima de 500 euros al no concurrir prueba alguna de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 342/2016 instado por Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Mate en nombre y representación de D. . . contra la desestimación por el Ayuntamiento de Mijas de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los

Código Seguro de verificación: dqJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/03/2018 13:46:50	FECHA	22/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 22/03/2018 14:06:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7
 dqJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


antecedentes en el expediente nº sistida la administración municipal por el Letrado Sr. Borrego Sánchez, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto**, debiendo declarar el derecho de D. / a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Mijas a la cantidad de euros más los intereses a calcular en la forma establecida en el Fundamento Tercero, condenando igualmente al pago a la administración recurrida a dicho principal e intereses, todo ello CON la expresa condena en costas a la administración recurrida, condena que se impone en cuantía máxima de 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación:dgJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 22/03/2018 13:46:50	FECHA	22/03/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 22/03/2018 14:06:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7
			
	dgJnmhGLuP3TjBHEhy/8aQ==		